



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veinte

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Venta de bien menor de edad
Solicitantes	Víctor Julio Becerra Herreño y Luz Dari Galeano
Radicado	05 001 31 10 003 2019-00823 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 82
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de **VENTA DE BIEN DE MENOR DE EDAD**, que por conducto de apoderada judicial solicitó los señores **VÍCTOR JULIO BECERRA HERREÑO Y LUZ DARI GALEANO**, en beneficio del menor **DANIEL FELIPE BECERRA GALEANO**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en el Art. 577 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el inciso 2° numeral 2° del citado artículo 278 que dispone: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

Se indica en el escrito de la demanda que el menor Daniel Felipe Becerra Galeano, es hijo de los señores Víctor Julio Becerra Herreño y Luz Dari Galeano, y en la actualidad cuenta con 16 años.

Afirman que el menor tiene su domicilio principal en esta ciudad. Que el mismo es propietario de un porcentaje sobre el bien inmueble ubicado en la Cra. 148 A # 137-44 de la ciudad de Bogotá, el cual se hace necesario vender para adquirir una vivienda en esta ciudad, teniendo en cuenta que los padres del menor por motivos laborales tuvieron que asentar su domicilio en esta ciudad, y aquí buscan darle a su hijo una mejor calidad de vida.

Pretende: 1° Se autorice mediante sentencia la venta del derecho equivalente al 33.333% que en común y proindiviso posee el menor de edad **Daniel Felipe Becerra Galeano**, el cual se localiza en la ciudad de Bogotá D.C., y se identifica con matrícula inmobiliaria N° 50-N20557745.

2° Como consecuencia de lo anterior se expida la respectiva licencia judicial para la venta de los derechos.



3° Autorizar a los padres del menor Daniel Felipe, para extender la respectiva escritura de compraventa.

A la presente demanda se adjuntó:

- Copia documento de identidad de los señores Víctor Julio Becerra Herreño y Luz Dari Galeano.
- Copia tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento de Daniel Felipe Becerra Galeano.
- Certificación laboral del señor Víctor Julio Becerra Herreña.
- Promesa de compraventa suscrita por los señores Víctor Julio Becerra Herreño y Luz Dari Galeano con el señor Orney David Solano Castaño, respecto de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá.
- Constancia pago de impuestos.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula N° 50N-20527745 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.
- Poder para actuar.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 27 de enero de 2020, es admitida la demanda; se le dio el trámite de jurisdicción voluntaria regulado en el Art. 577 del Código General del Proceso, ordenando enterar al defensor de familia; así como notificar al señor Agente del Ministerio Público para lo de su competencia.

La notificación al defensor de familia, así como al agente del ministerio público ocurrió el 12 y 11 de marzo de este año, respectivamente, quienes se mantuvieron silentes.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los actos dispositivos, de enajenación o constitución de gravámenes, cuyo objeto sean bienes de menores o incapaces, sólo los pueden celebrar los padres de familia o sus representantes legales con el lleno de precisas formalidades prescritas en la ley.

Como regla general, sobre el tema en comento se encuentra la prevista en el artículo 303 del Código Civil, que reza:



“No se podrán enajenar, ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del Juez, con conocimiento de causa”

Tratándose entonces de bienes del hijo de familia la disponibilidad de ellos se sujeta a la autorización del juez de familia o Promiscuo de Familia, otorgada con conocimiento de causa, para cuya autorización la ley señala el procedimiento; más exactamente los artículos 577 a 581 del Código General del Proceso.

El requisito de conocimiento de causa que de acuerdo con la ley sustantiva debe determinar la autorización judicial para vender bienes de menores, se satisface, no propiamente con el concepto del Ministerio Público, el cual no tiene obligación de acoger el juez, sino a través de la prueba con que el interesado debe acreditar la necesidad o utilidad manifiesta de la venta.

En resumen, el representante del hijo de familia para la negociación con efectos dispositivos de bienes de menores o de incapaces que estén bajo su potestad requiere: **a)**. Obtener autorización del Juez, que a su turno no la puede otorgar mientras no se demuestre idóneamente la necesidad o utilidad manifiesta del acto dispositivo; y, **b)** tiene que realizarse dentro de los parámetros que demarca la ley, en este caso el acto dispositivo debe ejecutarse dentro del plazo legalmente señalado como máximo, a partir de la autorización, de manera que de no producirse la autorización se entiende extinguida.

DEL CASO A ESTUDIO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, efectivamente se acreditó que el menor **DANIEL FELIPE BECERRA GALEANO**, es propietario del 33.333% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50N-20527745, ubicado en la carrera 148 N° 137-44 de la ciudad de Bogotá D.C.; pues así se infiere del certificado de libertad y tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte obrante a folio 12 del expediente, y los propietarios del porcentaje restante son sus padres; y quien presentó la solicitud de autorización son sus representantes legales tal como quedó demostrado con la prueba documental que obra a folios 11 de la cartilla procesal.

Así mismo quedó probada la utilidad y necesidad de la venta del bien, tal como se desprende del escrito contentivo de la demanda (fls. 15 - 18 fte), en el cual, a través de la apoderada constituida por los solicitantes, se afirma que la venta se hace necesaria, pues es un bien que se encuentra en la ciudad de Bogotá del cual no pueden estar pendientes, pues los mismos por cuestiones laborales debieron



trasladarse a esta ciudad, donde pretenden comprar un inmueble para su hijo pues es donde están viviendo y donde tienen proyectado quedarse, y así mejorar su calidad de vida.

En el expediente, a folio 4 de la cartilla procesal, reposa la certificación expedida por el gerente de GM&C COSMETICA AVANZADA S.A.S., en la que se lee que el señor Víctor Julio Becerra Herreña, desde el 28 de enero de 2019 y hasta la fecha de expedición de dicho documento -29 de julio de 2019-, tiene un cargo de auxiliar de bodega en contrato a término indefinido.

Es por todo lo anterior, que encuentra el despacho que la licencia peticionada se hace procedente, y por tanto, así habrá de declararse, entendiendo que la misma tiene como fin la mejora de la calidad de vida para el menor Daniel Felipe y del núcleo familiar que se materializa adquiriendo una vivienda en la ciudad donde tuvieron que migrar por cuestiones laborales, lo que no transgrede el interés superior del menor, sino que, por el contrario, se constituye en un valioso instrumento para el desarrollo del mismo.

Pues bien, teniendo en cuenta que, el presente asunto lo adelanto los representantes legales del menor de edad, quienes como ya se indicó, afirmaron por escrito a través de su apoderada que se hace necesaria la venta del porcentaje del bien que es propietario Daniel Felipe, y que la misma ha quedado acreditada ante por el Juzgado, y que no se hace necesario de practica de otras pruebas, esta sede de familia accederá las pretensiones de la solicitud.

Esta decisión se notificará al señor agente del ministerio público y al defensor de familia adscrito al despacho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a los señores **VICTOR JULIO BECERRA HERREÑO Y LUZ DARI GALEANO**, en representación del menor de edad **DANIEL FELIPE BECERRA GALEANO**, para que enajenen a título de compraventa el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 50N-20527745 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, tal como se desprende del certificado de libertad y tradición.

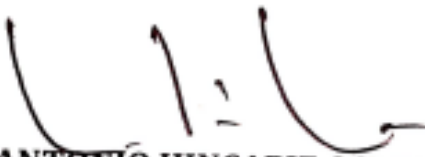


SEGUNDO: la presente autorización debe utilizarse dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO. - Entérese a la Defensoría de Familia y al delegado del ministerio público adscrito al despacho

Cumplido lo anterior, expídanse las copias auténticas de lo requerido y archívese el proceso, previa desanotación de su registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.

DEFENSOR

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **Agente del Ministerio Público**, el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.

AGENTE MINISTERIO PUBLICO